



Abderrahim [redacted]
C. Sant Damià, [redacted] de Terrassa (Barcelona)

Juzgado de Instrucción nº DOS
TERRASSA (Barcelona)
Procedimiento: juicio sobre delitos leves nº 74/16 - B1

SENTENCIA 275 / 2016

Terrassa, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Jesús Iglesias Mejuto, Magistrado Juez de este Juzgado, he visto en juicio oral y público las actuaciones de juicio sobre delito leve nº 74/16 que se han seguido con la intervención del Ministerio Fiscal como acusación pública, de la mercantil ECO EQUIP y de D [redacted] García como denunciante y de D Abdelrahim [redacted] como denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha siete de abril de 2016 se incoó este procedimiento de juicio por delito leve por transformación de las Diligencias Previas 2348/15 seguidas en este mismo Juzgado, incoadas en virtud de atestado 850744/2015 AT PM TERRASSA y se señaló el oportuno acto de juicio, celebrándose con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- Al acto de juicio asistió el Ministerio Fiscal, los dos denunciante (el Sr García por sí, y la mercantil por medio de su Letrada y apoderada Sra Yolanda Lao López, colegiada 1967 ICATER). No compareció el denunciado a pesar de constar citado en legal forma y tras haber sido reiteradamente llamado en la sala de espera de la sala de vistas.

Abierto el acto, se practicó la declaración de los denunciante y con el resultado que es de ver en la grabación que se hizo del acto.

En trámite de proposición de prueba, se ha propuesto por el Ministerio Fiscal, la testifical del agente de Policía Municipal de Terrassa nº 340, a la que se ha adherido la acusación particular (Eco Equip), admitiéndose y practicándose en el acto con el resultado que es de ver en la grabación que se ha hecho del acto.

Tras ello:

a.- por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena del denunciado como autor responsable de un delito leve de daños del art 263.1.II del Código Penal (en adelante CP) a la pena mínima de tres meses de multa con cuota diaria de quince euros con responsabilidad personal del art 53 del CP y costas; asimismo, interesó que el denunciado indemnizara a ECO EQUIP en la cantidad de 365,94 euros (trescientos sesenta y cinco euros con noventa y cuatro céntimos); respecto a los daños en las motocicletas, re remitió a lo expuesto en el escrito presentado con fecha 23/03/16 (en que, en resumen que nos permitimos, se consideraba que no había indicios





de la autoría del denunciado respecto a los daños en las motocicletas).

b.- por la acusación particular (ECO EQUIP) se adhirió a lo interesado por el Ministerio Fiscal.

El acto fue grabado en soporte que permite la reproducción de la imagen y el sonido.

Tras ello, quedaron los autos vistos para sentencia, dándose por concluido el acto.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que sobre las 07:00 horas del día ocho de noviembre de 2015, Abdelrrahim mayor de edad y con antecedentes penales no computables, caminaba por la Av Barcelona de Terrassa (Barcelona), siendo que en su trayectoria y con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, golpeaba con patadas las papeleras que iba encontrando en su camino, llegando a romper un total de tres papeleras.

Los daños en las papeleras, incluyendo mano de obra e IVA al 21%, ascienden a 365,94 euros (trescientos sesenta y cinco euros con noventa y cuatro céntimos), que su propietario, ECO EQUIP reclama.

No han quedado acreditados el resto de cuestiones con relevancia penal y en concreto que el denunciado golpeará unas motocicletas.

No ha quedado acreditado que el denunciante tuviera afectada su capacidad volitiva en el momento de los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Calificación jurídica.- Los hechos son constitutivos de un delito leve de daños tipificado en el artículo 263.1.II del CP, del cual es autor Abdelrrahim [redacted]. No ha quedado acreditado que el denunciado golpeará las motocicletas.

SEGUNDO. Valoración de la prueba.-

a.- Respecto a los daños en las papeleras.

Los hechos declarados como probados, lo han sido por la prueba practicada en el acto de juicio a mi presencia y con sujeción a los principios de publicidad, oralidad y contradicción, y en concreto de la testifical del agente 340 que – en el acto de juicio- ha referido como, al acudir al lugar requerido por su central, vieron al denunciando que luego identificaron cómo pegaba patadas a una papelera, de lo que puede inferirse que golpeó las otras dos papeleras afectadas, y ello por cuanto se considera acreditado por los indicios concurrentes en este caso, como son : a) la existencia de otras dos papeleras rotas; b) todos en un lugar próximo o cercano entre ellas y respecto al lugar en que fue localizado el denunciado por los agentes; y c) el reconocimiento que el propio denunciado hizo a los agentes de que, por causa de no





dejarlo entrar en una discoteca, le fue dando patadas a todo lo que encontraba.

Respecto al ánimo de menoscabar la propiedad ajena se considera acreditado por la forma en que se produjeron los hechos, es decir, pegando patadas a unas papeleras que resultaron rotas.

Respecto a la autoría del denunciado, se considera acreditada por la identificación efectuada por los agentes intervinientes.

Respecto a la posible afectación en su capacidad volitiva que pudiera tener el denunciado en el momento de los hechos, indicar que si bien consta que el denunciado está siendo tratado por el servicio de psiquiatría del Hospital de Terrassa (Barcelona), no existe ni se ha alegado que en el momento de los hechos tuviera afectación alguna.

Frente a ello, el denunciado no ha comparecido al acto de juicio a pesar de estar citado en forma (en el señalamiento que se hizo para el día 11/07/16 al que sí asistió el denunciado y el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión, acordándose y quedando citados todos los presentes, incluyendo el denunciado).

En consecuencia, es procedente el dictado de una sentencia condenatoria respecto a esos hechos.

Y b.- Respecto a los daños en las motocicletas, y en concreto en la del denunciante Sr García

Indicar en primer lugar que si bien el Ministerio Fiscal ha interesado la absolución por estos hechos, es procedente valorar la prueba practicada por cuanto, al haber comparecido el Sr García tanto durante la instrucción de las Diligencias Previa de las que dimana este procedimiento, como al acto de juicio, se considera que su intención es la que mantener la denuncia contra el denunciado (no siendo preceptivo hacerlo con asistencia Letrada dado el tipo de procedimiento en que nos encontramos). En consecuencia, se considera que concurre el preceptivo principio acusatorio.

Pues bien, valorando la prueba practicada, se concluye que no existe prueba de cargo contra el denunciado por los daños en las motocicletas, por cuanto no existen testigos directos de los hechos y no puede considerarse indicio suficiente el que las motocicletas estuvieran en el camino seguido por el denunciado, debiendo indicarse además que el propio Sr García refirió que se dio cuenta de los daños días después.

En consecuencia, respecto a esos hechos es procedente la absolución del denunciado.

TERCERO.- Respecto de la pena a imponer.- En aplicación de la facultad a que se refiere el art 66.2 del CP y valorando las circunstancias del caso, en que nos encontramos con unos daños perpetrados sobre unas papeleras y el importe de los mismos, así como respetando el principio acusatorio, debe imponerse la pena de un mes y quince días de multa.

CUARTO.- Respecto a la cuota multa.- Al no haber comparecido al acto de juicio, el denunciado no ha podido ser preguntado sobre su solvencia por lo que, no habiendo prueba de una solvencia mayor, se considera adecuada una cuota multa de tres euros, teniendo en cuenta la solvencia baja que debe presumirse al denunciado.





QUINTO.- Responsabilidad civil. De conformidad con lo establecido en los arts 109 y sig del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

En el presente caso, al reclamarse por el denunciante ECO EQUIP es procedente condenar al denunciado al pago de los perjuicios causados, que ascienden a la cantidad de 365,94 euros (trescientos sesenta y cinco euros con noventa y cuatro céntimos), más intereses legales del art 576 LECivil.

SEXTO.- En virtud de lo que dispone el artículo 123 del CP, procede imponer las costas de este procedimiento al condenado por mitad, declarando de oficio la otra mitad.

FALLO

Primero.- CONDENO a Abdelrrahim [REDACTED] como autor responsable de un delito leve de daños (en las papeleras) a la pena de un mes y quince días de multa con cuota diaria de tres euros (total 135,00 euros), con responsabilidad personal subsidiaria del art 53 del CP en caso de impago de veintidós días de privación de libertad y con expresa condena en la mitad de las costas.

Se condena a Abdelrrahim [REDACTED] a indemnizar a ECO EQUIP en la cantidad de 365,94 euros (trescientos sesenta y cinco euros con noventa y cuatro céntimos), más intereses legales del art 576 LECivil.

Una vez firme, anótese la presente condena en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Y Segundo.- Le absuelvo del delito leve de daños (en las motocicletas) por el que venía denunciado, con declaración de oficio de la mitad de las costas.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal, al denunciado y a los denunciantes (art 973.2 LECrim) advirtiéndoles que no es firme y contra ella cabe recurso de apelación a interponer por escrito ante este Juzgado y para la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días hábiles desde el siguiente a su notificación.

Así lo mando y lo firmo. Doy fe.

Publicación: En esta fecha y por el mismo Magistrado que la dictó se ha publicado esta sentencia. Doy fe.

